

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO 2025
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO
DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

HACE SABER

AVISO No. 020/2025

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a fijar aviso en la cartelera y página web de la entidad de lo resuelto mediante Resolución no. 0260-2025-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 13 de junio de 2025, proferida por el señor capitán de Puerto de Cartagena en fecha 13 de junio de 2025, dentro de la actuación administrativa no. 15022023-013, adelantada por la presunta infracción de las normas, en la cual se encuentra vinculada la motonave "DREAM II" registrada con número de matrícula CP-03-0830-B.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado.

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **EDUARDO RAMIRO FAJARDO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325 en su calidad de Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B, por incurrir en la infracción contemplada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, Código No. 034 "*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*", de conformidad con la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325 Capitán y Propietario de la motonave denominada "**DREAM II**" con matrícula CP-03-0830-B **Llamado de Atención**, del cual se procederá a dejar copia del mismo en los archivos de la Dirección General Marítima y en la Capitanía de Puerto, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. **TERCERO:** Exhortar al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325, Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos. **CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325, Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. **QUINTO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

El presente aviso se fija hoy 11 de agosto de 2025 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 15 de agosto de 2025.

la presente notificación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS13 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0260-2025) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 13 DE JUNIO DE 2025

“POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO A LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022023-013 MOTONAVE “DREAM II” CP-03-0830-B”

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibidem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

“(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: w19-2KFH 9Q7X WRXO WCAO a873 SJE=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

ejercen estas actividades en forma directa o indirecta (...). (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 79: Infracciones. Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)". (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

"(...) hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que el artículo 7.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capítulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR.

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

*"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, **Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...)"

*"Artículo 7.1.1.1.2.2. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTORES DE CONVERSIÓN
<u>034</u>	<u>Navegar sin la matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes y vigentes</u>	<u>2.00</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

*"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*

*Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes **deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos**, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: W19+ 2KFKH gQ7X WRXO WCAO a873 SJE=

1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*

1 " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Identificador: w19+ 2KfH gQ7X WRXO WCAO a873 SJE=

5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)” (Cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

HECHOS

Mediante acta de protesta de adiada 04 de febrero de 2023, suscrita por el Comandante del Cuerpo de Guardacostas de Cartagena se informó a este despacho sobre los hechos que involucraban a la moto marina denominada “DREAM II” con número de matrícula CP-03-0830-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC-7.

En virtud de lo anterior, procedió este despacho a iniciar averiguación preliminar por la presunta violación a las normas de marina mercante en fecha 16 de febrero de 2023, y se solicitó en el numeral 2° de la parte resolutive trasladar a la presente averiguación todas las acciones adelantadas en la investigación jurisdiccional No. 15022023-004 a fin de que obraran en el expediente, así mismo en el numeral 3° se solicitó que se practicaran todas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación.

Documento firmado digitalmente

las pruebas necesarias, pertinentes, conducentes e idóneas para llegar al esclarecimiento de los hechos.

Luego de ello, se realizó la notificación por estado No. 25 fijado el 24 de febrero de 2023.

Es así, como a través de constancia secretarial se incorporan a esta investigación las copias allegadas de la investigación jurisdiccional No. 15012023-004, las cuales consisten en copia de certificado de seguridad, certificado de matrícula, oficio interno No. 041409 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 04 de abril de 2023 dirigido a quien en su momento fungía como Capitán de Puerto de Barranquilla solicitándose toda la información relacionada con la moto marina "DREAM II" de matrícula CP-03-0830-B, y oficio interno No. 121607R MD-DIMAR-CP03-AMERC del 12 de abril de 2023.

En igual sentido obra copia de contrato de compraventa de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor Steven Andrés Amador Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.710.964 transfiere el derecho de dominio y propiedad de la moto marina DREAM II con matrícula No. CP-03-0830-B a favor del señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.962.325.

Teniendo en cuenta que mediante oficio interno No. 121607R MD-DIMAR-CP03-AMERC del 12 de abril de 2023, la Capitanía de Puerto de Barranquilla allegó certificado de seguridad de la moto marina DREAM II CP-03-0830-B, en el cual se pudo evidenciar que los mismos se encontraban vencidos, este despacho encontró mérito para formular cargos en contra de los propietarios de la nave denominada "***DREAM II***" con número de matrícula CP-03-0830-B, por la infracción cometida a la normatividad marítima, atendiendo lo estipulado en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, bajo el Código No. **034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"**

Dado lo anterior, se emitió mediante correo electrónico del 01 de septiembre de 2023 solicitud de autorización para recibir notificaciones electrónicas de todas las actuaciones que llegaran a surtir dentro del presente trámite, pero no se obtuvo respuesta alguna frente al mismo.

Luego de ello, en fecha 07 de septiembre de 2023 se emitieron los oficios Nros 15202303559 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA y 15202303558 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, mediante los cuales se cita a los investigados para ser notificado del auto que formula cargos en su contra por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 04 de febrero de 2023, citaciones que fueron devueltas por parte de la empresa de mensajería, tal como consta en las Guías Nros RA445436701CO y RA445436715CO del 30 de septiembre de 2023.

Sin embargo, al no contar con los datos necesarios para poder ubicar al señor EDUARDO RAMIRO FAJARDO GUERRERO propietario actual de la moto marina "DREAM II" CP-03-

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR adjunto.

0830-B, se procedió a fijar aviso No. 080/2023 en la página web de la entidad y en la cartelera de esta capitanía de puerto por un término de 05 días hábiles contados entre el 25 de octubre 2023 hasta el 31 de octubre de esa misma anualidad y se indicó que contaba con 15 días hábiles para poder presentar los descargos y solicitar las pruebas que considerara necesarias en el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción.

No obstante, y pese a todas las acciones efectuadas por parte de este despacho para poder contactar al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero esto no ha sido posible, por ende, no se presentaron descargos ni solicitudes probatorias de la parte investigada.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Vencido el término para la presentación de los respectivos descargos, se evidencia que no fueron presentados.

En consecuencia, de ello, comprobado el estado procesal que demanda la presente causa, se constató que todas las acciones tendientes a recaudar el acervo probatorio fueron realizadas, y teniendo en cuenta los documentos que obran dentro del proceso, los cuales se encuentran debidamente valorados. Es posible afirmar que se tuvieron en cuenta todas las pruebas documentales que yacen en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se procederá a otorgar el valor probatorio pertinente para tomar decisión con total certeza de la infracción cometida en cuanto al código No. 031 y 034 del Reglamento Marítimo Colombiano de conformidad con el acta de protesta del 04 de febrero de 2023 y auto de Formulación de Cargos del 01 de junio de 2023.

En ese orden de ideas se emitió auto de pruebas del 30 de noviembre de 2023 comunicándosele a las partes mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2024, así mismo se emitieron citaciones para la comunicación del precitado auto contenida en los oficios Nros 15202403719 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, 15202403669 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, 15202403669 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA y 15202403718 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA en las fechas 27 de septiembre de 2024 y 01 de octubre de 2024.

Teniendo en cuenta que no se pudo lograr la comparecencia de los investigados, se procedió a fijar la comunicación No. 044/2024 en la página web de la entidad y en la cartelera del piso 7 de la capitanía de puerto de Cartagena sin obtener resultado alguno.

Por último y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió auto con fecha 15 de noviembre de 2024 y se ordenó correr traslado al investigado por un término de 10 días con la finalidad de que presentara alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante comunicación No. 058/2024 y fijado en la cartelera de la Capitanía de Puerto y página web de esta entidad el día 18 de diciembre de 2024, sin que a la presente fecha se halla recibido de manera oportuna pronunciamiento alguno.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: w19+ 2KFH gQ7X WRXO WCAO a873 SJE=

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario".(Cursiva fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,

3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: **"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán"**.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada, y para el caso en concreto el señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero cumple con las calidades de propietario y armador de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con número de matrícula CP-03-0830-B.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A partir de los hechos puestos en conocimiento de este despacho, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Mediante Acta de protesta, diligenciada por el Supervisor Operacional de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho de la novedad ocurrida en el sector de las playas de Bocagrande de la ciudad de Cartagena con la moto marina denominada "DREAM II" registrada con matrícula CP-03-0830-R, cuando realizaba actividades náuticas con fines turísticos, con el Certificado de Seguridad de la nave vencido.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR.

Debido a lo anterior, se emitió requerimiento con destino a la Capitanía de Puerto de Barranquilla contenido en oficio No. **041409 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA** el 04 de abril de 2023 con la finalidad de recaudar el acervo probatorio que permitiera recopilar la información necesaria para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Dicho requerimiento fue contestado el 12 de abril de 2023, evidenciándose en los documentos allegados que la moto marina "**DREAM II**" con matrícula CP-03-0830-B es de catalogación recreo/deportiva pero que a la fecha de reporte de los hechos esta no se encontraba afiliada a ninguna empresa de deportes náuticos y por tal razón dicha nave no debía estar prestando servicio con fines turísticos y recreativos. Así mismo, se pudo constatar que el certificado de seguridad de la nave se encontraba vencido desde el 17 de octubre de 2018

Debido a todo lo anterior, se pudo entonces tener sin duda alguna total certeza de la violación cometida a la normatividad marítima colombiana y se logra demostrar que la infracción del código **No. 034** establecida en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, endilgado al señor EDUARDO RAMIRO FAJARDO GUERRERO en auto de formulación de cargos del 01 de junio de 2023, correspondían a:

"No. 034 "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes"

Analizado y detallado el asunto, es claro entonces que el código de infracción por el cual se debe sancionar al señor **EDUARDO RAMIRO FAJARDO GUERRERO** (propietario) de la moto marina vinculada a esta investigación corresponde al No. 034 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

Ahora bien, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "*las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:*

"(...)

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: w19+ 2KfH gQ7X WRxO WCAO a873 SJE=

*c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados.*

*d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. "(...)" (Negrilla y cursiva fuera del texto)*

Por su parte, este despacho de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes**. Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con fundamento en los hechos descritos se realizaron todas las acciones procesales en virtud del proceso administrativo sancionatorio por infringir las normas de la marina mercante colombiana, dentro del cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Se tiene entonces que, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituye una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en el reglamento ya citado, por ello, aludiendo al código de infracción impuesto, encuentra el despacho que, en el presente caso sí se presentó una contravención

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

a la norma, toda vez que, el propietario de la moto marina "**DREAM III**" con matrícula CP-05-0830-B, señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero 12.962.325 identificado con el número de cédula 1.007.313.939, se encontraba prestando servicios de deportes náuticos de con fines turísticos sin estar afiliado a una empresa de deportes náuticos y con los certificados de seguridad vencidos.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de estas, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, de ello, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima con relación al código No. 034 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

En virtud de lo anterior, es preciso acotar la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, por ello el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". (Cursiva fuera del texto)

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta:

"Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así las cosas, el despacho luego del análisis jurídico pudo evidenciar que existió una violación al Reglamento Marítimo Colombiano Remac 7, en específico al Código **No. 034**. Ppor lo anterior, se logra concluir que el señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero identificado con el número de cédula No.12.962.325, propietario de la Motonave

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: W9+ 2KfH gQ7X WRxO WCAO a873 SJE=

denominada "**DREAM II**" con número de matrícula. CP-03-0830-B, actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana.

No obstante, es preciso indicar que la situación en contexto no ha sido repetitiva, por ende, no se ha recibido reporte alguno de incidencia de la misma a bordo de la moto marina "DREAM II" con matrícula CP-03-0830-B, así como tampoco se han efectuado otros reportes que señalen contravenciones en contra de la parte vinculada en el presente asunto.

Ante la situación suscitada, esta Capitanía de Puerto de Cartagena reitera la normatividad existente para desarrollar este tipo de actividad como lo es el servicio turístico de pasajeros, y el servicio de deportes náuticos, el cual debe ser prestado de manera responsable con todas las condiciones de seguridad en aras de preservar la vida humana en el mar. Por tal motivo se **EXHORTA** enérgicamente al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero en su calidad de Propietario de la moto marina "**DREAM II**" registrada con número de matrícula CP-03-0830-B, **a no volver a incurrir en la contravención descrita so pena de la imposición de multa para ello.**

En mérito de lo expuesto, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **EDUARDO RAMIRO FAJARDO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325 en su calidad de Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B, por incurrir en la infracción contemplada en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC-7, Código **No. 034** "*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325 Capitán y Propietario de la motonave denominada "**DREAM II**" con matrícula CP-03-0830-B **Llamado de Atención**, del cual se procederá a dejar copia del mismo en los archivos de la Dirección General Marítima y en la Capitanía de Puerto, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Exhortar al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325, Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B a cumplir cabalmente las normas marítimas colombianas, sus leyes, decretos y reglamentos.

Sede Central

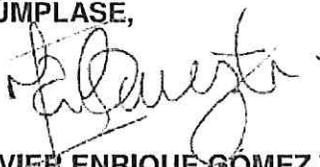
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor Eduardo Ramiro Fajardo Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.325, Capitán y Propietario de la moto marina denominada "**DREAM II**" identificada con matrícula No. CP-03-0830-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición el cual se interpondrá por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

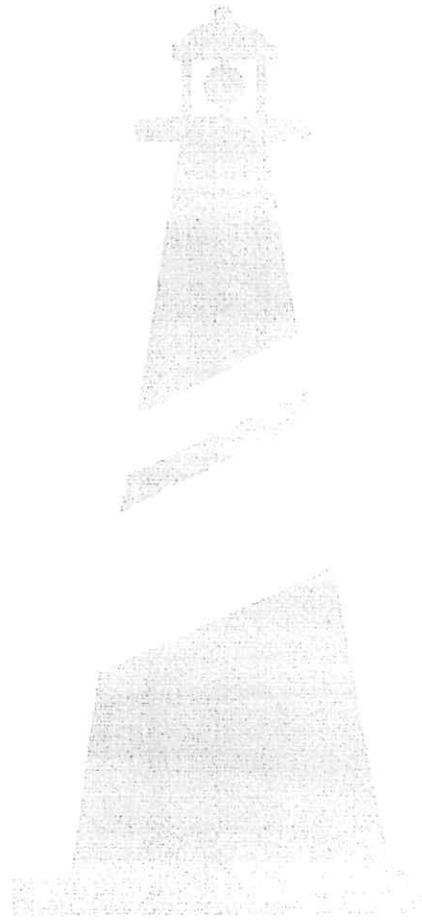


Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: w9+ 2KFH gQ7X WRxO WCAO a873 SJE=